

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel X

LUCIANA CALVO PINO

Demandante-Apelante

v.

MAPFRE PANAMERICA
INSURANCE COMPANY;
MAPFRE PRAICO INSURANCE
COMPANY

Demandados-Apelados

KLAN201900944

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

Civil Núm.
FA2018CV00898

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Mala Fe y
Dolo en el
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2019.

Comparece la señora Luciana Calvo Pino (señora Calvo Pino o apelante) mediante el recurso de *Apelación* de título en aras de que revoquemos la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, que desestimó la demanda instada por ésta. MAPFRE PANAMERICAN INSURANCE COMPANY (apelada o MAPFRE) compareció mediante *Alegato en Oposición a Apelación* en cuya súplica clama a que se desestime el recurso y se confirme la sentencia emitida.

Con el beneficio de las posturas expuestas por las partes, habiendo quedado así perfeccionado el recurso, procedemos a su adjudicación.

I.

El 26 de octubre de 2018 la señora Calvo Pino presentó una demanda sobre Incumplimiento de Contrato y Daños Contractuales. Alegó que un bien inmueble y algunos de sus bienes muebles

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2019_____

personales localizados dentro de su propiedad sufrieron daños sustanciales a causa del paso por la Isla del Huracán María. Instó la acción en contra de MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY como aseguradora que expidió la póliza que cubre al bien inmueble. Adujo que hizo una reclamación a MAPFRE fuera del tribunal, que esta asignó un ajustador quien visitó el lugar y preparó un estimado de daños, que impropriamente éste omitió y subestimó pérdidas cubiertas, que MAPFRE pagó de menos por los daños por tormenta de viento. Alegó que se ha actuado de manera dolosa y temeraria y que ello constituye un incumplimiento al contrato de seguro. En particular, a lo establecido en la sección 2716(a) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716(a) que prohíbe la práctica de hacer ajustes injustificados y hacer falsas representaciones al asegurado sobre los términos de su cubierta.

MAPFRE presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*¹, la cual acompañó de documentos complementarios. Planteó la defensa de pago en finiquito y adujo que la obligación se extinguió luego que la apelada aceptó, retuvo, endosó y cambió para su beneficio el pago ejercido por MAPFRE por concepto de los daños ocasionados tras el paso del huracán. La señora Calvo Pino presentó su *Oposición* a la que anejó una declaración jurada prestada por ella el 13 de mayo de 2019, un estimado de daños que incorpora fotos de su propiedad. Arguyó que aceptó el pago como uno parcial y que nunca fue su intención renunciar a su derecho de reclamar la totalidad de los daños sufridos. MAPFRE replicó e incluyó documentos adicionales en apoyo a su postura, consistentes en una carta de 13 de febrero de 2018 cursada a la apelante y un reporte de estimado de costo que luego de aplicar un deducible indica \$2,422.30.²

¹ La Moción de Sentencia Sumaria fue instada por Mapfre Panamerican Insurance Company y Mapfre Praico Insurance Company.

² Apéndice al Alegato en Oposición, págs. 72-74.

El foro de primera instancia dictó Sentencia el 26 de junio de 2019 mediante la cual declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* interpuesta. En virtud de ésta desestimó la demanda con perjuicio y reconoció la doctrina de pago en finiquito. La señora Calvo Pino presentó *Moción de Reconsideración Parcial de Sentencia* en la que indicó que el comportamiento de MAPFRE durante el proceso de ajuste fue uno de dolo y mala fe en violación a las obligaciones del contrato, por lo que no le puede cobijar la defensa de pago en finiquito ya que hubo dolo y opresión indebida. Añadió que, aun si el Tribunal considerare que la prueba aportada por ella no es suficiente para mostrar la mala fe, si es suficiente como para que se lleve a cabo un descubrimiento de prueba que le permita a ella obtener evidencia necesaria para probarla. MAPFRE se opuso a la solicitud de reconsideración parcial. Arguyó que, lo planteado por la apelante es un esfuerzo vago por crear controversia de hechos donde la falta de evidencia circunstancial, el récord del caso y las propias actuaciones de ésta, demuestran que no hay controversia alguna. La petición de reconsideración fue denegada.

Inconforme, la señora Calvo Pino acude ante nos y apela de la sentencia. Le imputa al foro primario haber incurrido en error

...[a]l desestimar la demanda por pago en finiquito cuando el pago se usó para burlar las obligaciones de la aseguradora bajo el código de seguros: (a) ya que la deuda es líquida; (b) el código se ha violado; y (c) las relaciones entre el asegurado y la aseguradora son asimétricas y viciadas por un estado de necesidad, dolo, falta de buena fe y abuso de derecho.

La señora Calvo Pino insiste en que no procedía en derecho aplicar automáticamente los precedentes que fueron utilizados para adjudicar el caso y manifiesta que, en el contexto de una catástrofe, cada reclamación de un asegurado, aunque particular, es colectiva y no se limita a una mera y aislada disputa contractual. En su *Alegato en Oposición* al recurso, MAPFRE sostiene que el Código de Seguros de Puerto Rico establece que el pago de una reclamación constituye

resolverla. Afirma que en el presente caso se configuraron los elementos de la doctrina de pago en finiquito, que la declaración jurada de la apelante no es suficiente para controvertir los hechos materiales, que esta no ha presentado evidencia de dolo o mala fe en el manejo de la reclamación, que cualquier acción posterior a la aceptación, retención, endoso y cambio de cheque es académica para efectos de la doctrina de pago por finiquito y que al no existir controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente, como cuestión de derecho, procedía dictar la sentencia sumaria conforme se dispuso, a favor de MAPFRE.

Luego de analizar los escritos y el estado de Derecho aplicable a la controversia planteada, resolvemos desestimar el recurso interpuesto.

II.

-A-

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 LPRA, Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911 (1994).

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La controversia sobre los hechos esenciales que genera el

litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que *permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes*. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. págs. 213-214, seguido en *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 110.

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra, págs. 913-914.

En *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, el Tribunal Supremo estableció el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, pág. 334. Finalmente, debemos revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 119.

-B-

El contrato de seguros ha sido definido como aquel “contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle

o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. La industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008); *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994). Consecuentemente, el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el Estado, principalmente mediante el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* *Echandi Otero v. Stewart Title*, *supra*, pág. 369.

Sobre el contrato de seguros, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha apuntado a que:

Es un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento específico. Los aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima. El contrato de seguros, es pues, un contrato voluntario mediante el cual, a cambio de una prima, el asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. En resumen, en el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico. *Cooperativa Ahorro y Crédito Oriental v. SLG*, 158 DPR 714, 721 (2003), citando a *Aseg. Lloyd & London et al. v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251, 266-267 (1990).

La relación entre aseguradora y asegurado se rige por lo pactado en el contrato de seguros, “que constituye la ley entre las partes”. *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804, 812 (2007). Así, el Código de Seguros establece como norma de hermenéutica que todo contrato de seguro debe interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte de ésta. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125; *Maderas Tratadas*

v. Sun Alliance et al., 185 DPR 880 (2012); *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra, pág. 369; *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12 (2007). La póliza ha de interpretarse “conforme al propósito de la misma, o sea, el ofrecer protección al asegurado”. *Cooperativa Ahorro y Crédito Oriental v. SLG*, supra, pág. 723. No obstante, aun cuando un contrato de seguro debe ser interpretado liberalmente a favor del asegurado -por ser un contrato de adhesión- si el lenguaje del contrato es explícito, no queda margen para interpretaciones que violenten obligaciones contraídas al amparo de la ley, que se atengan a lo acordado por las partes y que no contravengan el interés público. *Rivera Robles v. Insurance Co. of Puerto Rico*, 103 DPR 91 (1974).

-C-

Cabe señalar que, una de las formas especiales de pago de una obligación es el *accord and satisfaction* o pago o aceptación en finiquito, figura que fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por *fiat judicial* en *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943); O. Soler Bonnin, *Obligaciones y Contratos, Manual para el Estudio de la Teoría General de las Obligaciones y del Contrato en el Derecho Civil Puertorriqueño*, Ediciones Situm, 2014, págs. 82-87. Los requisitos para la aplicación del pago en finiquito son: 1) que haya una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia de buena fe.; 2) que el deudor ofrezca un pago para extinguir totalmente la deuda, aunque sea una cantidad inferior a la reclamada por el acreedor; y 3) que el acreedor acepte el pago. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra, págs. 244-245.

Si concurren los precitados requisitos y el acreedor recibe del deudor y hace suya una cantidad menor a la reclamada, el acreedor está impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo que éste reclama. Íd. En ese sentido, si el acreedor endosa y cobra un cheque que el deudor le envíe, aunque se reserve el derecho a reclamar cualquier diferencia, extingue la deuda por el pago en finiquito. O.

Soler Bonnin, *op. cit.*, pág. 86; *A. Martínez v. Long Construction Co.*, 101 DPR 830 (1973). Nuestro Tribunal Supremo ha puntualizado que: “[e]n ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor y mediando circunstancias claramente indicativas para el acreedor de que el cheque remitido lo era en pago y saldo total del balance resultante de la liquidación final del contrato, están presentes todos los requisitos de este modo de extinción de las obligaciones [...]”. *Id.*, pág. 834.

La retención del pago por un tiempo irrazonable también supone la aceptación de pago por el acreedor y, por ende, se configuraría el pago en finiquito. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*, pág. 241. Pues tampoco el acreedor puede aprovecharse de la oferta de pago que le haga el deudor de buena fe, para después de recibirla reclamar algún balance. *Id.*, pág. 240.

Si el acreedor no está de acuerdo con la cantidad ofrecida, sujeta a que de aceptarla se entenderá el saldo de su reclamación, deberá devolver al deudor la cantidad ofrecida. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*, pág. 240; *López v. South P.R. Sugar Co.*, *supra*, págs. 244-245. Si no acepta la oferta de pago, el acreedor puede incoar un pleito. *Id.*

III.

La señora Calvo Pino reitera ante nos que existe controversia sobre hechos materiales que impedían que el TPI emitiera el dictamen sumario apelado. Indica que el valor real de los daños es un hecho en controversia. Insiste en que MAPFRE actuó contrario a la normativa y reglamentación sobre seguros aplicables. En particular, la apelante colige que MAPFRE procedió de mala fe al hacer el ajuste y la oferta. Alude a un ajuste de daños preparado por un ajustador suyo que presuntamente descubrió daños en su propiedad a causa del huracán

ascendentes a \$93,203.87³. La señora Calvo Pino invoca la declaración jurada que unió a su moción en contra del remedio sumario y que prestó el 13 de mayo de 2019. En la misma declaró que MAPFRE le entregó un pago parcial sobre la reclamación, que cambió el cheque al ser un pago parcial a su reclamación, que nunca aceptó ni acepta el cheque como un pago total sino como un adelanto y/o pago parcial, que nunca fue su intención renunciar al derecho de reclamar la totalidad de los daños. Nótese que la demanda fue incoada el 26 de octubre de 2018⁴ y que el cheque por la cantidad de \$2,422,30 había sido cambiado el 30 de abril de 2018, la declaración jurada fue suscrita el 13 de mayo de 2019. En su recurso, la apelante hace referencia a casos resueltos por este foro apelativo, los que resultan distinguibles en sus hechos a los del caso que nos ocupa.

Por su parte, MAPFRE arguye que la evidencia en el expediente sostiene que la carta con el cheque fue remitida a la señora Calvo Pino y esta cambió el cheque, por lo cual, se configuró el pago en finiquito y en su consecuencia se extinguió la deuda reclamada por ésta. A su vez, lo anterior impedía la demanda de epígrafe, por lo cual, actuó correctamente el TPI al desestimar con perjuicio. Respecto a la declaración jurada de la señora Calvo Pino, MAPFRE refuta que lo allí declarado es contrario a su comportamiento de recibir, aceptar y cambiar el cheque. Añade que, la apelante no devolvió el cheque, no solicitó reconsideración ni se comunicó con Mapfre para indagar sobre el ajuste fina, por lo que la obligación de MAPFRE con la apelante quedó extinta.

Luego de examinar el expediente y las alegaciones de ambas partes y analizar el marco fáctico-jurídico, concluimos que no incidió el foro primario al dictar la Sentencia sumaria aquí apelada.

³ Según el estimado de daños sometido por la apelante y preparado por *Risk Consulting Group, LLC.*, la propiedad fue inspeccionada por estos el 5 de septiembre de 2018.

⁴ Según se desprende de la demanda la apelante alega haber instado la demanda originalmente en San Juan el 20 de septiembre de 2018.

Coincidimos y adoptamos los hechos pertinentes y esenciales al caso que no están en controversia según fueran determinados y consignados en la sentencia sumaria apelada, a saber:

1. El 20 de septiembre de 2017, el huracán María pasó sobre Puerto Rico.
2. Para el 20 de septiembre de 2017, la demandante Luciana Calvo Pino había adquirido y tenía vigente la póliza número 3777751627757, expedida por Mapfre Panamerican Insurance Company.
3. Conforme a sus términos, condiciones y exclusiones, la póliza número 3777751627757 le brindaba cubierta a la propiedad localizada en la sección Media Luna, 480 Calle Degetau, Fajardo, Puerto Rico.
4. El 13 de febrero de 2018, luego de completar el proceso de evaluación de la reclamación número 20173271487, Mapfre le envió una carta a la demandante, donde se anejó y ofreció el cheque número 1808948 por la cantidad de \$2,422.30. En la carta se desglosa el valor estimado de los daños cubiertos, el ajuste realizado y el deducible según la póliza.
5. El cheque número 1808948, expedido por Mapfre a favor de la demandante Luciana Calvo Pino fue endosado y cambiado el 30 de abril de 2018.
6. El reverso del cheque, justo debajo de donde firmó la demandante Luciana Calvo Pino para cambiarlo, indica expresamente lo siguiente: El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso.
7. En el anverso del cheque surge que este se emite a la parte demandante por concepto de pago total y final de reclamación por los daños ocasionados por el huracán María.

Añadimos a estos siete hechos incontrovertidos lo siguiente: que en la carta enviada por MAPFRE se hizo constar que, con el pago de la cantidad indicada, se resuelve la reclamación y por ende se está procediendo a cerrar la misma. Así también, le advirtió que de no estar de acuerdo con el ajuste tendría derecho a pedir una reconsideración la cual debía ser por escrito estableciendo los motivos por los cuales se debía reconsiderar la decisión. No se acompañó prueba de que la señora Calvo Pino presentara solicitud de reconsideración escrita según fue instruida.

En suma, la totalidad del expediente, en particular la prueba documental anejada a la Moción de Sentencia Sumaria y a la Réplica

de MAPFRE, estableció que no existía controversia sobre los hechos materiales del caso. Entiéndase que de conformidad con el expediente se puede establecer que en efecto las actuaciones de la señora Calvo Pino constituyeron un acuerdo de pago en finiquito, lo cual extinguió la obligación entre las partes. Concurren los tres requisitos doctrinales: (1) El reclamo de la señora Calvo Pino era sobre una deuda ilíquida. (2) No existe duda de que mediante la carta y el cheque MAPFRE le ofreció a la señora Calvo Pino el pago total y final de su reclamación del seguro. (3) La señora. Calvo Pino aceptó el pago final y total al retener y cambiar el cheque. Por todo lo cual, configurado el pago en finiquito, extinguió la obligación y no procede una demanda sobre la misma reclamación.

Por último, cabe destacar que respecto la declaración jurada de la apelante, la misma fue prestada luego de haberse remitido el cheque, aceptado y cobrado el mismo. Esta declaración contiene sus propias conclusiones de los hechos y esto solo, por sí, no es suficiente para establecer una controversia fáctica material. Téngase presente que, “las declaraciones juradas que contienen sólo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209 (2015); *Ramos Pérez v. Univision*, supra, pág. 216; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 722 (1986). No estaba obligado el foro primario a autorizar un descubrimiento de prueba, como pretende la apelante, para ella explorar y poder probar sus alegaciones de que hubo mala fe y acciones contrarias al Código de Seguros. La señora Calvo Pino no logró controvertir los documentos que produjo la parte apelada ni los hechos establecidos sumariamente a través de los mismos. Ante ello, procede confirmar el dictamen sumario recurrido, pues no existe controversia real y sustancial sobre

hechos materiales. La sentencia sumaria procede como cuestión de derecho.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Birriel Cardona disiente con voto escrito por separado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

LUCIANA CALVO PINO

Demandante-Apelante

v.

MAPFRE PANAMERICA
INSURANCE COMPANY;
MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Demandados-Apelados

KLAN201900944

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

Civil número:
F A2018CV00898

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Mala Fe
y Dolo en el
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González.

VOTO DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2019.

Disiento de la opinión de la mayoría por entender que procede revocar la sentencia sumaria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI) y ordenar la celebración de una vista evidenciaria a los fines de que se acredite que se cumplieron con los requisitos del **pago en finiquito**.

La controversia ante nos es determinar si ante los hechos de este caso se configura la figura de pago en finiquito, según dictaminó el TPI. Es sabido que el pago en finiquito, según las disposiciones del Código Civil, una de las formas en que se puede extinguir las obligaciones es mediante el pago. Art. 1110 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3151. Así, en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que la doctrina de pago en finiquito es una forma de satisfacer o saldar una obligación.

La doctrina de pago en finiquito requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: "(1) [u]na reclamación líquida o sobre la cual

exista controversia bonafide; (2) un **ofrecimiento de pago por el deudor**; y (3) **una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor**". *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983); *López v. South PR Sugar Co.* 62 DPR 238 (1943). En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo ha establecido que además de la liquidez de la deuda, **se requiere la "ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor" sobre su acreencia.** *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez, supra.* En relación con el segundo requisito, **es necesario que el ofrecimiento de pago vaya "acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo o definitivo de la deuda"**. Por último, es indispensable que el acreedor ejecute actos afirmativos que indiquen la aceptación del pago. *Id.*

Olga E. Birriel Cardona
Jueza de Apelaciones